



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

358

## Resolución Gerencial N° 070 -2018- GM -MPS

Chimbote; 17 de abril 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 006-2018- GRH - MPS, de fecha 27 de marzo del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor CARLOS NARCISO CASTRO FERNANDEZ, quien realiza labor de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°001-2018-UPM-MPS de fecha 04 de enero de 2018, el Jefe de la Policía Municipal - el Sr. Orlando León Arévalo, solicita el cambio de área del servidor Carlos Narciso Castro Fernández.

Que, en dicha solicitud, se pone de conocimiento que el servidor CASTRO FERNANDEZ en estado de ebriedad, fue detenido por agentes de la Policía Nacional y unidad de Serenazgo, por agredir a una obstetra que salió en defensa de un comerciante colombiano, ya que el servidor le exigía dinero al extranjero para dejarlo vender.

Que, la conducta del servidor fue motivo de una noticia periodística del diario La Industria de Chimbote, asimismo el Jefe de la unidad reporta que la conducta del servidor es reiterativa.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 067-2018-GRH-MPS de fecha 30 de enero de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al servidor Carlos Narciso Castro Fernández.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 06 numeral 2 del Código de Ética de la Función Pública: Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2: "Proiedad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósito persona."

ii) Art. 07 numeral 4 y 6 del Código de Ética de la Función Pública: Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: 4: Ejercicio Adecuado del Cargo: Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas. 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

iii) Art. 08 numeral 1 y 2 del Código de Ética de la Función Pública: Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en su contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. 2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 85 inciso h) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: h) (...) el uso de la función con fines de lucro.

ii) Art. 98.2 inciso d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "También faltas de carácter disciplinario que: d) agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad."

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa del servidor Carlos Narciso Castro Fernández, es el cobro de dinero por parte del servidor a un comerciante colombiano para dejarlo vender, y la agresión física a una obstetra, hechos que fueron sustento de noticia en el Diario La Industria de Chimbote, por lo que dicho comportamiento debe ser evaluado oportunamente con la finalidad de imponer la sanción que corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Carlos Narciso Castro Fernández, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en el cobro de dinero por parte del servidor a un comerciante colombiano para dejarlo vender, y la agresión física a una obstetra, hechos que fueron sustento de noticia en el Diario La Industria de Chimbote, hecho que se hizo de conocimiento, mediante el Informe N° 001-2018-UPM-MPS de fecha 04 de enero del 2018 emitido por el Jefe de la Policía Municipal.

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero 2018, el servidor municipal CARLOS NARCISO CASRO FERNADEZ, indicando lo siguiente: i) Que, ... “resulta FALSO, que mi persona haya tratado de ocasionarle algún daño a la Obstetra (Karin Salazar Seguro) dado que si es cierto que la antes mencionada realizó una denuncia por presuntamente haberla agredido y faltarle el respecto de manera verbal, sin embargo NUNCA SE HIZO UNA DENUNCIA POR PRETENDER COBRAR UN SOL AL COMERCIANTE COLOMBIANO PARA DEJARLO EJERCER EL COMERCIO AMBULATORIO”. (sic); ii) Que, ... “se puede apreciar, de la copia de denuncia que anexo, en ningún momento se hace la denuncia POR EXIGIR UN SOL AL COMERCIANTE AMBULATORIO. Solo se hace la denuncia por alterar el orden público”. (sic); iii) Que, ... “como se puede apreciar en ningún momento se ha determinado mi estado ebriedad, es más la Policía Nacional a cargo de las investigaciones, no ha realizado ninguna diligencia a fin de determinar las responsabilidades y los hechos ocurridos, por lo tanto, los argumentos del Jefe de la Policía Municipal, caería en errores y datos falso, lo que solo ocasionaría daños tanto a mi persona como a la institución edil, dado que por una mala orientación y aplicación de sanciones, es la entidad edil la responsable.”. (sic); y iv) Que, ... “no existe ninguna vulneración a la norma, es más mi persona puede afirmar que los actos descritos de ninguna manera vulneran los art. 7 y 8 del código de ética de la función pública”. (sic).

Que, de lo expuesto por el servidor Castro Fernández, debemos realizar ciertas precisiones, al mencionado se le apertura proceso por: i) uso de la función con fines de lucro; al atribuirsele el cobro de dinero a un comerciante colombiano para dejarlo vender, y ii) agresión verbal y/o físicamente al ciudadano; al atribuirsele la agresión física a una obstetra; sin embargo de los hechos imputados debemos determinar que las acciones se realizaron por los hechos puestos a conocimiento por el Jefe de la Policía Municipal, quien adjuntaba en su informe un reporte periodístico del diario La Industria de Chimbote, donde se exponían los hechos, empero se comprueba que de los recaudos del expediente no obra ningún documento que acredite la comisión de la primera falta atribuida, por ende no se debe aplicar sanción alguna respecto a dicha falta imputada, respecto a la segunda falta imputada el mismo procesado adjunta Acta de Intervención Policial Orden N° 10715142, en el que se narra los hechos y en donde la agraviada Karyn Salazar Segura indica que servidor la insultó y la empuja, sin embargo no hay medio probatorio que acredite fehacientemente la comisión de la atribuida, y siendo esto así no corresponde la aplicación de sanción alguna. Entiéndase entonces que al desvirtuarse las faltas atribuidas no corresponde imponer sanción, por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AAJTC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coartar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). Sin embargo, al determinarse que no se cuenta con medios probatorios que acrediten fehacientemente la comisión de la falta atribuida, no corresponde atribuir algún tipo de afectación. b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, en el proceso administrativo disciplinario el servidor ha presentado su descargo en el plazo establecido por ley, adjuntando los medios probatorios que consideró necesario, y no se ha comprobado la intención de querer ocultar los hechos. c) En cuanto al grado de jerarquía, el servidor CASTRO FERNANDEZ CARLOS NARCISO, no ocupa cargo jerárquico dentro de la comuna, sin embargo, su comportamiento puede ser un mal ejemplo para los demás trabajadores, por lo que se le recomienda adecuar su comportamiento guardando respecto hacia los demás. d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, al servidor procesado se le atribuye la falta consistente en el uso de la función con fines de lucro, y la agresión verbal y/o físicamente al ciudadano; ello en mérito al Informe presentado por el jefe del área a la que pertenece - POLICIA MUNICIPAL, quien adjunta reporte periodístico del diario La Industria de Chimbote, por ello mediante Resolución Gerencial N° 0067-2018-GRH-MPS de fecha 30 de enero del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al implicado,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

354

otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) La concurrencia de varias faltas, al servidor se le atribuye las faltas disciplinarias consistentes en el uso de la función con fines de lucro, y la agresión verbal y/o físicamente al ciudadano; sin embargo, no podemos atribuir la responsabilidad de su comisión basada en supuestos, sin contar con medio probatorio fehaciente f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a un servidor. g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente a fojas 03 obra el informe escalafonario del procesado, y se evidencia que el servidor registra deméritos, pero por hechos naturaleza diferente a los imputados; h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio ilícito.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Carta N° 076-2018-GM-MPS de fecha 28 de marzo, la Gerencia Municipal, remite a Carlos Narciso Castro Fernández, el Informe Instructivo N° 006-2018-GRH-MPS de fecha 27 de marzo del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, para lo cual deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 006-2018-GRH-MPS de fecha 27 de marzo del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que éste no ha solicitado ejercer dicho derecho.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230º inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 006-2018-GRH-MPS de fecha 27 de marzo de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90º de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia (...)".

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE

Que, de conformidad con el Artículo 117º, 118º y 119º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

355

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en contra del servidor CARLOS NARCISO CASTRO FERNANDEZ, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECOMENDAR a CARLOS NARCISO CASTRO FERNANDEZ, adecuar su comportamiento, en virtud a su condición de servidor público.

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Carlos Narciso Castro Fernández.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Carlos Narciso Castro Fernández, conforme a lo estipulado por el art. 115º del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
Arq. Edgar A. Tapia Palacios  
GERENTE MUNICIPAL

